



**REGLAMENTO Nº 10
REGULADOR DEL USO DE
PARQUES, JARDINES, ESPACIOS
LIBRES, TERRENOS RÚSTICOS
PROPIEDAD DEL
AYUNTAMIENTO, LOCALES
PÚBLICOS Y MOBILIARIO
URBANO DE LA CIUDAD DE
SALAS DE LOS INFANTES.**

**APROBADO INICIALMENTE Y DEFINITIVAMENTE POR
EL PLENO EL DÍA 23 DE MAYO DE 2002.**

**PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA
PROVINCIA, NÚMERO 174, DE FECHA 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2002.**



REGLAMENTO REGULADOR DEL USO DE PARQUES, JARDINES, ESPACIOS LIBRES, TERRENOS RUSTICOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, LOCALES PÚBLICOS Y MOBILIARIO URBANO DE LA CIUDAD DE SALAS DE LOS INFANTES.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Derechos y deberes básicos.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal el uso de parques, jardines plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, zonas rústicas de propiedad municipal, dentro de las competencias municipales, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares, el arbolado urbano de la ciudad y locales de titularidad del Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

2. Todos los ciudadanos tiene derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

3. Los usuarios de los jardines, plazas ajardinadas, zonas libres, zonas verdes, juegos infantiles, zonas rústicas de propiedad municipal, dentro de las competencias municipales, locales públicos y mobiliario urbano, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización de indicadores, artículos, rótulos y señales acerca de usos y prohibiciones.

4. En cualquier caso deberán atenderse las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal, y resto de personal de este Ayuntamiento.

Artículo 2. Utilización de los espacios objeto de la presente ordenanza.

1. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso publico o servicio público, no podrán ser objeto de usos de carácter privativo relacionados con actos que por su finalidad, contenido, características o fundamento constituyeren detrimento de su propia naturaleza y destino. Esos usos se realizaran, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de Régimen Local.

2. Cuando por motivos de interés general se autoricen actos públicos se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la afluencia de personas a los mismos no cause daños en los árboles, plantas y mobiliario urbano.

3. La Administración Municipal podrá exigir la formalización de un contrato de seguro al respecto para garantizar la reparación de los daños que se causaren.



Artículo 3. Reparación de daños.

1 El que causare daños a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, estará obligado a su reparación, abonando la indemnización correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

2. Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas por quienes se debe responder y por los animales que se posea, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

3. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos autorizados por la Administración Municipal, serán responsables subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

Artículo 4. Colaboración de los vecinos en la adecuación de jardines.

Los vecinos podrán ser autorizados para adecuar zonas de titularidad municipal como jardines. En este caso deberán seguir las instrucciones que el Ayuntamiento les pueda dictar.

La Autorización será revocable sin indemnización.

Estas zonas habilitadas por los particulares deberán ser de acceso público, no pudiendo vallarse o establecer setos que impidan su disfrute.

El Ayuntamiento podrá colaborar con los particulares en el cuidado de estas zonas.

CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 5. Prohibiciones.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Manipular los árboles y plantas.
- b) Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
- c) Pisar o introducirse en el césped.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes, andamiajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar o subirse a los mismos.



- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- i) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- j) En general, las actividades que puedan derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 6. Obligaciones.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal así como espantar o inquietar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar los propietarios de perros u otros animales que los persigan.
- b) Portar utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido u otros elementos análogos.

Artículo 7. Del abandono de animales.

Los usuarios de los parques y jardines y demás espacios regulados en esta ordenanza, no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, esta deberá, ser autorizada por la Administración Municipal.

Artículo 8. Obligaciones de los portadores de animales.

1. Salvo en las zonas expresamente exceptuadas, los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, cadena o cordón y demás elementos a que se refiere la normativa estatal y autonómica de animales domésticos y peligrosos.

Deberán circular por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en el césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

2. Los perros abandonados en los parques y jardines serán capturados y conducidos a perrera con la que convenga este Ayuntamiento.



3. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de los parques, jardines y plazas públicas, impedirán que estos depositen sus deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

4. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 9. Relaciones con otra normativa.

Lo establecido en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el la normativa de animales domésticos y animales peligrosos.

CAPÍTULO IV.- PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 10. Prohibiciones.

1. En orden a la protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, zonas rústicas de propiedad municipal se observarán las prescripciones que se contienen en los apartados siguientes respecto a los usos y actividades que se contemplan en los mismos.

2. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, prohibiéndose, en todo caso, la realización de los siguientes actos:

- a) Causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos del mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
- c) Dificultar el paso de personas o interrumpir la circulación.
- d) Perturbar o molestar de cualquier forma la tranquilidad pública.
- e) La rotura de vidrios.
- f) Beber bebidas alcohólicas

3. los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.

4. Se prohíbe todo tipo de actividad publicitaria.

5. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

6. Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter



especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas en cada caso por la Administración Municipal, previo pago de las exacciones correspondientes.

7. Las actividades mercantiles se restringirán al máximo, debiendo realizarse la venta ambulante de cualquier clase de productos conforme a lo establecido en la correspondiente Ordenanza, siendo siempre necesaria autorización municipal expresa para cada caso concreto.

8. La instalación de cualesquiera clase de industrias, comercios, restaurantes o puestos de venta de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, requerirá el previo otorgamiento de autorización o concesión administrativa conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

9. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña ni estacionarse vehículos.

10. En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido, tomar agua de las bocas de riego ni bañarse en las fuentes y estanques.

11. No se podrán efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier elemento existente en los parques o jardines.

12. Se prohíbe realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad o usos análogos. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización municipal.

CAPÍTULO V.- VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

Artículo 11. Obligaciones de los vehículos.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos, ajustándose, en todo caso, a las previsiones que se contienen en los apartados siguientes:

1. Bicicletas y motocicletas

a) Las bicicletas y motocicletas sólo podrán circular por los parques y jardines públicos, por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y por aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

b) No se permitirá el estacionamiento y circulación de estos vehículos en los paseos reservados para las personas.



c) Los niños menores de 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

2. Vehículos de transporte

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

a) Los destinados al servicio de kioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, debiendo circular a velocidad inferior a 30 Km./hora.

b) Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por la Administración Municipal, debiendo observar la limitación de velocidad establecida en el apartado anterior.

3. Autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde está permitida la circulación de tales vehículos o con previa autorización del Ayuntamiento.

4. Vehículos de inválidos

a) Los vehículos de inválidos de tracción manual o eléctrica y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 Km./h. podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos sin ocasionar molestias a los paseantes.

b) Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km./h. No podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

5. Estacionamiento de vehículos

a) En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre las aceras y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas.

b) Se prohíbe aparcar en las zonas de acceso v salida de vehículos debidamente señalizadas de los parques y jardines de la ciudad.



CAPÍTULO VI.- PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Artículo 12. Deberes básicos.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, tales como adornos y estatuas, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción no solo serán responsables, del resarcimiento de los daños y perjuicios producidos sino sancionados administrativamente de conformidad con la entidad de la falta cometida, asimismo serán sancionados lo que, haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen su correcta utilización. A tal efecto, en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

1. Bancos:

- a) No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, de forma contraria a su normal utilización o todo acto que perjudique o deteriore su conservación, y en particular arrancar los que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agruparlos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos y realizar inscripciones o pinturas.
- b) Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que en estos sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2. Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose su utilización por los adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios de modo que puedan deteriorarlos o destruirlos.

3. Papeleras:

- a) Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.
- b) Los usuarios deberán, abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
- c) No se podrán depositar bolsas de basura.



4. Fuentes:

a) Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal.

b) En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego o elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y en general, todo uso del agua.

5. Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos:

En estos elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore o menoscabe su uso.

CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA VENTA DE ARTÍCULOS, PUESTOS, VENTA AMBULANTE, KIOSCOS, BARES, ETC.

Artículo 13. Autorizaciones.

1. La concesión de las autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará Por la Administración Municipal, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

2. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

Artículo 14. Deberes.

1. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustarse su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

2. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos o que actúe en los citados puestos.

3. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos en que se autorice por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la Administración Municipal se declarará la caducidad de la licencia.



4. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o la ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

Artículo 15. Garantía del cumplimiento de esta ordenanza.

1. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a esta Ordenanza.
2. Los empleados municipales velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes.
3. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se, realizarán conforme a la normativa de carácter general que sea de aplicación.

Artículo 16. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las que figuran en los anexos de esta Ordenanza.
2. Para la graduación de las sanciones se atenderá, primordialmente, el grado de culpabilidad, a la entidad de la falta cometida, a la reincidencia o reiteración y a las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir en los hechos.

CAPÍTULO VIII.- DEFENSA DEL ARBOLADO VIARIO Y BAREMO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 17. Medidas de protección del arbolado en caso de obras.

1. Previamente al comienzo de cualquier trabajo público o privado en que las operaciones o paso de vehículos y maquinaria se realicen a una distancia inferior a dos metros de algún árbol, deberá protegerse su tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo, con tablones, protectores metálicos y otro tipo de aislamientos a fin de evitar que se les ocasionen daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras.
2. En las obras donde se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada será obligatorio por parte del contratista proteger los árboles con elementos metálicos o de madera en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose asimismo con vallas hitos y otros elementos cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro.
3. Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribos de edificios.



Artículo 18.

1. En los procedimientos para el otorgamiento de licencias de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público se evitará que pudiera causarse daños a jardines o arbolado.
2. La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles de poco porte, situados en aceras de anchura inferior a tres metros deberá ser realizada a una distancia mínima de un metro, del tronco del árbol.
3. En aceras de anchura superior a cinco metros, la distancia exigida será de dos metros del tronco del árbol o una aproximación máxima de cinco veces el diámetro del árbol, medido a un metro de su base.
4. En los supuestos de que no fuera posible la aplicación de las dos normas precedentes será necesario, con carácter previo al comienzo de las excavaciones, que se realice visita de inspección por empleado o técnico municipal, que determinará las soluciones precisas para no deteriorar el arbolado.
5. Cuando en las excavaciones tengan que talarse, ineludiblemente, raíces importantes de grosor superior a 5 centímetros de diámetro, se efectuarán estas operaciones con herramientas adecuadas que dejen cortes limpios y lisos, cicatrizando los mismos con productos desinfectantes adecuados.
6. La ejecución de las zanjas que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado se realizará en la época de reposo del vegetal, que en nuestra climatología, para la mayoría de las especies de hoja caduca, es generalmente de noviembre a marzo. En casos de urgencia se actuará siguiendo las instrucciones del personal del Ayuntamiento que se reflejarán al otorgar la licencia.
7. Al efectuar zanjas de grandes dimensiones, próximas a arbolado de gran porte, se exigirá el entutorado previo de los vegetales para evitar su caída, accidentes o pérdida.
8. Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente en un plazo no superior a dos o tres días para evitar la desecación de las raíces, tratando previamente los cortes con un fungicida o impermeabilizándolos con un producto asfáltico y procediéndose a continuación a su riego. Para la realización de estos trabajos se deberá contar en todo caso con el asesoramiento e inspección del encargado o personal técnico del Ayuntamiento.

Artículo 19. Diseño y uso de los alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0 80 metros, para facilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales.



2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

3. Los bordes del alcorque deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos u otros materiales análogos que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado. Dichos alcorques serán limpiados inmediatamente por el titular de la actividad o, en su defecto, por quien hubiese realizado el vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego de 0,80 metros de diámetro y con una altura no inferior a 0,25 metros, si son circulares, o de 0,80 metros, si son cuadrados.

Artículo 20. Indemnización por daños.

El vertido de líquidos nocivos en los alcorques o el descortezado de los árboles con la finalidad de conseguir que se sequen, determinará la indemnización de los daños y perjuicios causados, la aplicación de las sanciones que fuesen procedentes.

Artículo 21. Prohibiciones.

Se prohíbe:

- a) La utilización de los árboles para tendedero de ropa en la vía pública.
- b) El uso del arbolado para fijar carteles o anuncios, sujetar instalaciones eléctricas o de megafonía, atar con alambres o cadenas perros o caballerías y sujetar escaleras, carretillas o útiles análogos.

Artículo 22. Necesidad de autorizaciones.

1. Para todo acto de arranque de un árbol en vía pública a consecuencia de la realización por particulares de obras de urbanización, construcción de badenes, zanjas para instalación de servicios o actividades análogos, será necesaria la autorización de la Alcaldía.

2. Toda manipulación o arranque de árboles que formen parte del recinto de jardines monumentos catalogados como de carácter histórico artístico, deberá ser expresamente autorizada, además por la Administración competente.

Artículo 23. Indemnización por tala de árboles.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones, que en su caso, procedan, deberá ser indemnizado por el arranque, eliminación o daños producidos a las plantas o arbolado conforme a las valoraciones que se establecen en los anexos II y III de esta ordenanza.



CAPÍTULO IX.- NORMAS DE USO DE LOS LOCALES PÚBLICOS.

Artículo 24. Espacios a los que se aplica.

El uso del Palacio Municipal de Cultura, la Casa Consistorial, Mercado de Abastos, Museo Municipal, Centro Social El Abeto y otros locales propiedad del Ayuntamiento ya sean patrimoniales o de Dominio Público y en este último caso ya estén destinados a un uso o a un servicio público, en tanto no tengan normativa específica que las regule, se regularán por las normas previstas en este capítulo y las generales de esta ordenanza.

Artículo 25. Obligaciones Generales.

1. En orden a la protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de estos locales, se observarán las prescripciones que se contienen en los apartados siguientes respecto a los usos y actividades que se contemplan en los mismos.

2. Se prohíbe, con carácter general, la realización de los siguientes actos:

- a) Causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Causar daños y deterioros a los elementos propios de estos locales.
- c) Perturbar o molestar de cualquier forma la tranquilidad pública.
- d) La práctica de deportes físicos en su interior.
- e) Fumar, salvo en áreas reservadas.
- f) La venta de objetos y las exhibiciones comerciales, salvo autorización expresa del concejal de área. Esta prohibición no se aplicará al Mercado de Abastos, a la tienda del Museo y al Bar del Centro Social el Abeto.

3. La utilización de estos espacios por particulares (reuniones, exposiciones, conferencias...), podrá ser autorizado por Alcalde, o concejal en quien delegue.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta ordenanza entrará en vigor un vez realizada su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y transcurridos cinco días desde su publicación a la Administración Estatal y Autonómica.

Segunda

Complementan esta ordenanza las demás Ordenanzas y Reglamento Municipales y todas las disposiciones de aplicación en la materia.



ANEXO I

SANCIONES

1. Infracciones a los artículos 8 y 10.

- Por conducir a los animales sin correa, cadena o cordón, 60 €.
- Por producir molestias a los usuarios, penetrar en césped, acercarse a juegos infantiles, macizos ajardinados, estanques o fuentes, o espantar a palomas pájaros o aves, 60 €.
- Por depositar deyecciones en los parques, 30 €.
- Por la práctica de juegos y deportes en sitios y forma inadecuada: 6 €.
- Por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo: 6 €.

2. Infracciones al artículo 11

- Por el uso de bicicletas en lugares no autorizados: 12 €.
- Por el uso de vehículos de motor en lugares no autorizados: 60 €.

3. Infracciones al artículo 12

- Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano: 30 €.
 - Por depositar basuras en las papeleras: 16 €
- Por venta ambulante no autorizada en parques, plazas, jardines, espacios libres y zonas verde de la ciudad: 90 €.

4. Infracciones al artículo 14

- Por venta en contra de lo dispuesto en dicho artículo: 30 €.

5. Infracciones al artículo 17

- Por desprotección del arbolado al inicio de obras: 60 €.
- Por uso incorrecto de la maquinaria de obra: 60 €

6. Infracciones al artículo 18

- Por apertura indebida de zanjas: 60 €.

7. Infracciones al artículo 19

- Por uso indebido de alcorques a la vía pública: 30 €.

8. Infracciones al artículo 20

- Por vertido de líquidos o descortezado de árboles: 90 €.

9. Infracciones al artículo 21

- Por uso indebido de árboles: 60€.

10. Infracciones al artículo 25.

- Por causar molestias o accidentes a personas, 30 €
- Por causar daños o deterioros físicos a los elementos propios de estos locales, 60 €.
- Por perturbar o molestar la tranquilidad pública, o practicar deportes, 6 €.



ANEXO II ÍNDICES DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES

A.- CLASES DE ÍNDICES

1. Los índices establecidos en esta ordenanza serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los Índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.
3. Se aplicarán los Índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del Árbol.

B.- ÍNDICE DE ESPECIE O VARIEDAD

1. Este Índice se basa en los precios, medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.
2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de 12 a 14 cm. de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 200 a 250 cm. coníferas y palmáceas.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el Índice de aplicación.

C.- ÍNDICE DE VALOR ESTÉTICO Y ESTADO SANITARIO DEL ÁRBOL

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10, que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:



- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla, o alineación.
- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, sólo en alineación.
- 1: Sin valor.

D.- ÍNDICE DE SITUACIÓN

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano.
- 8: En barrios.
- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

E.- ÍNDICE DE DIMENSIONES

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

- Hasta 30: 1.
- De 30 a 60: 3.
- De 70 a 100: 6.
- De 110 a 140: 9.
- De 150 a 190: 12.
- De 200 a 240: 15.
- De 260 a 300: 18.
- De 320 a 350: 20.

F.- FÓRMULA DE VALORACIÓN

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los Índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo del anexo número III de esta ordenanza.



G.- ÍNDICE ESPECIAL DE RAREZA Y SINGULARIDAD

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.
2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.
3. Este Índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del Servicio de Parques y Jardines.

H.- ESTIMACIÓN DE DAÑOS QUE NO SUPONGAN LA PERDIDA TOTAL DEL VEGETAL

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.
2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:
 - a) Heridas en el tronco.
 - b) Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
 - c) Destrucción de raíces.

I.-HERIDAS EN EL TRONCO POR DESCORTEZADOS O MAGULLADOS

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.
2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma: Lesión en % de la circunferencia; indemnización en % del valor del árbol.
 - Hasta 20; al mínimo 20.
 - Hasta 25; al mínimo 25.
 - Hasta 30; al mínimo 35.
 - Hasta 35; al mínimo 50.
 - Hasta 40; al mínimo 70.
 - Hasta 45; al mínimo 90.
 - Hasta 50 y más; al mínimo 100.
3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

J.- PÉRDIDA DE RAMAS POR DESGAJE, ROTURA O TALA

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.



2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
3. Si fuere necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

K.- DESTRUCCIÓN DE RAÍCES

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación en la forma que se establece en el apartado 1.
2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

L.- OTROS ASPECTOS DE LA VALORACIÓN

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del árbol, especialmente si este carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.
2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorará estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos Índices regulados en esta ordenanza.

ANEXO III

EJEMPLO DE CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE ÁRBOL

A. ÍNDICE DE ESPECIE

Platanus orientalis (Plátano de las Indias), precio al por menor del árbol de 12 a 14 cm. de perímetroÍndice 4,81 €.

B. ÍNDICE DE VALOR ESTÉTICO Y SANITARIO DEL ÁRBOL

Sano, vegetación mediana en alineación.....Índice 5

C. ÍNDICE DE SITUACIÓN

Situación en urbanización periférica.....Índice 8

D. ÍNDICE DE DIMENSIONES

Dimensión. Perímetro circunferencia 50 cm...Índice 3

VALOR DEL ÁRBOL

$A \times B \times C \times D = 4.81/10 \times 5 \times 8 \times 3 = 57,72 \text{ €}.$